

Bo.

# TERMOMETRO POLITICO

## Del Estado Libre de las Tamaulipas.

PADILLA, VIERNES 3. DE ACOSTO DE 1824.—4º. 3º. 2º. y 1º.

• Santa Tecla V. y San Aristó Mr.

\* Dentro del Estado recibirán, por ahora, suscripciones—en donde está el Gobierno el Ciudad. José Feliciano Ortiz; en Altamira, Ciudadano Juan Villatoro; en Tula, el Padre Teniente de Cura Ciudad. Lorenzo Treviño; en Aguayo, el Ciudad. José Camuzano; en

Soto la Marina, el Ciudad. Antonio Gonzalez Paredes; en el Refugio, Ciudad. José Maria Girón; en Mier, el Ciudad. Felipe de Jesús Cepeda. Sucesivamente se avisará en que otras partes del Estado y fuera de el, y que personas las reciben.

¿QUID LEGES SINE MORIBUS VANÆ PROFICIUNT?

SIGUE EL REGLAMENTO COMENZADO EN EL NUMERO ANTERIOR.

### CAPITULO X.

#### Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales ayendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las cajas de ayuntamiento de cada pueblo en arco de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos, darán cuenta aprobada de su inversion á las diputaciones provinciales: y examinada por estas se remitirán al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

### CAPITULO XI.

#### Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los Alcaldes remitirán al gefe politico de su provincia dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia civil de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglandose al formulario que aquel circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento resolverán sin ulterior recurso las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia: mas serán obedecidas in-

mediatamente las providencias de la autoridad politica superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda ó juzga.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida y fuere tan urgente la resolucioa que no permita tardanza, la dará el gefe politico, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esta facultad accidental y para casos extraordinarios, que se dá al gefe politico.

Art. 78. Lo prevenido en los dos ultimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior en los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios publicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará al artículo 3, título 10. de las ordenanzas de la milicia permanente y la exortacion que há de hacerse en este acto será la siguiente. "Milicianos; todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo desta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencian y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, por que así lo exige la gloria de la nacion, el credito del cuerpo y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion politica: y en fè y señal que así lo prometemos . . . preparen las armas apunten . . . fuego . . ."

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Mexico 8, de Abril de 1823. 3.º de la independencian, y 2.º de la libertad.—Lic. José Mariano Marín, presidente.—Florentino Martinez, diputado scio.—Gabriel de Torres, diputado scio.

Portanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Mexico á 9 de Abril de 1823.—Pedro Celestino Negrete, presidente—José Mariano Mi-



chelena—Miguel Dominguez,—A. D. José Ignacio Garcia Yllueca.

### DECRETO DECLARATORIO

DEL ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, à todos los que las presentes vieren y entendieren—SABED—Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente :

“ El Soberano Congreso Constituyente Mexicano à consecuencia de la consulta del Supremo Poder Ejecutivo sobre el establecimiento de la Milicia Nacional ha decretado lo que sigue :

1. Que se lleve à efecto el decreto de 3 de Agosto del año próximo pasado sobre Milicia Nacional en las capitales de provincia, y que para ellas solamente se entienda el término señalado en el artículo 74.

2. Que por lo respectivo à los lugares de segundo y tercer orden, cuide el gobierno de establecer la misma milicia sucesiva y oportunamente

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Mexico 14 de Abril de 1823, tercero de la Independencia, y segundo de la libertad.—Lic. José Mariano Marín, Presidente—Florentino Martínez, diputado secretario—Gabriel de Torres, diputado secretario.

Por tanto, mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis imprima, se publique, y circule. En Mejico à 15 de Abril de 1823—Pedro Celestino Negrete, Presidente—Mariano Michelena—José Miguel Dominguez—A. D. Lucas Alamán.

#### *Orden sobre variacion del color del uniforme de los milicianos.*

Los exmos. sres. srios. del Soberano Congreso me han comunicado el decreto siguiente :

“ El Soberano Congreso Constituyente en sesion de hoy ha tenido à bien acordar : que la milicia nacional puede proceder à uniformarse con arreglo al artículo del reglamento de la materia, variando solo el paño celeste en turquí : y que esta variacion se comuniqué à la posible brevedad para inteligencia de todos.—De orden del mismo Soberano Congreso lo comunicamos à V.-E. para que dando cuenta al Supremo Poder Ejecutivo disponga lo necesario al cumplimiento de esta disposicion.—Dios guarde à V. E. muchos años. Mexico 3, de Mayo 1823. —Gabriel de Torres, Diputado Scio. —Juan de la Cerna y Echarte, Diputado Scio. —Exmo. Señor Secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Y habiendo dispuesto el Supremo Poder Ejecutivo su pronto cumplimiento, lo traslado à V. de su orden para su Inteligencia, y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. muchos años. Mexico 5, de Mayo de 1823. —Alamán.

### DECRETO ADICIONAL AL REGLAMENTO.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano a todos los que las presentes vieren y entendieren—SABED—Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue :

Nº. 101. El Soberano Congreso Mejicano ha tenido à bien expedir el siguiente decreto adicional al reglamento de la milicia civil.

Art. 1 En cumplimiento del art. 1. del reglamento de milicias civicas, los gefes politicos de acuerdo con los Ayuntamientos y por su medio harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el numero necesario para cada una.

Art. 2. De cuantos exentos parezca en la edad de la ley, no siendolo por servir carga consegil mientras esta dure, ò no siendo jornaleros se formará lista previniendo el regidor ò encargado del alistamiento à cada exento, que contribuya mensalmente con tres reales para los gastos de la milicia.

Art. 3. Habrá especial cuidado de que quedados listados los exentos por carga consegil, à fin de que noneñida esta sirvan con su persona alistandose en la milicia ò con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiendolos del servicio personal, no los libre del pecunario.

Art. 4. La junta de gefes de la milicia nacional, elevará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los exentos, à quienes se abonará un por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los sindicatos mas antiguos de los ayuntamientos, à fin de tachar reservadamente el que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

Art. 5. No se permitirá à estos colectores, resago alguno por omision en el cobro ò detencion del dinero de un mes para otro, pues à fin de cada uno, darán cobradas ò diligenciadas todas las contribuciones, que existan desde los dias primeros.

Art. 6. El producido de ellas, se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas ; y de unas y otras se dará cuenta anual à las diputaciones provinciales.

Art. 7. La junta de gefes, cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arreglo à los artículos 1 y 2, hayan servido pecuniariamente.

Art. 8. A los empleados que no queriendo gozar de la exencion, se presentaren à servir personalmente, no se les ocupará en fatigas sino en dias festivos.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Mexico 9 de Julio de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—Manuel de Mier y Terán, Presidente—Lorenzo Zavala, Diputado Secretario—Juan de Dios Mayorga, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima y circule. En Mexico à 11 de Julio de 1823.—Mariano Michelena, Presidente—José Miguel Dominguez—Vicente Guerrero—A. D. Lucas Alamán.



EL SUPREMO PODER EJECUTIVO &C.  
N.º 119.— El Soberano Congreso Mexicano ha  
tenido á bien decretar lo siguiente.

## REGLAMENTO

para la distribución de comisos.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena todos los efectos de comercio cuya introducción ó descarguen los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas en los artículos 2, 3, 8 y 10. del capítulo 4. y en el 3. del capítulo 5. : los frutos y efectos cuya introducción es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demás que aunque de lícito comercio circulen de una á otra Provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude á la hacienda pública los intendentes, Jefes de hacienda, administradores, contadores, Jueces de resguardo y empleados, sino también todo ciudadano cuyo celo por el bien y prosperidad de la Patria se exija del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estende á detener, molestar, ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero y hacer la denuncia ante el Juez que resida en el.

El Juez examinará solamente si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificación al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido, ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

Si la denuncia fuere de suplantación de ropas, ó de llevar generos prohibidos se practicará lo dicho antes: mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del termino, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfacción de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

4. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos, en que se verifique la aprehensión, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el Juez letrado, y la tercera el administrador y en falta de este, el alcañtero, el alcalde y el síndico.

5. Sea cual fuere la cantidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7. tit. 17. lib. 8. de indias y la 8. tit. 30. lib. 9. de las municipales.

6. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales, que debiera pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprendan se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

7. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pasarán, si es tabaco al precio de contrata, y si pólvora á los costos de fabrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando esta, al precio que se afores según su estado.

8. De la cantidad que resulte por aforo ó

venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo sexto, y además lo que pertenezca por arancel al Juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude: y la restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al Juez que dió la certificación de que habla el artículo 3.

La distribución que corresponda á cada partícipe se hará en moneda efectiva: pero si después de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará previa la exhibición de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos se les fijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlo.

10. Si el Intendente, jefe del resguardo, administrador, contador, ó cualesquiera otro empleado civil ó militar promueve la aprehensión, acreditándolo por previo aviso y certificación de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de ella de un aprensor cuando concurra.

11. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demás empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprehensión.

12. Todo empleado á quien se probare cohecho ó omisión que facilite el contrabando ó eluda su aprehensión, será juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 2 de la ley de 24 de Marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

13. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudación excediere de quinientos pesos,) su nombre, y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere se le suspenderá por cinco años los derechos de ciudadano, y si aun volviere á reincidir será espelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce los derechos de ciudadano.

14. La declaración de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificación de la guía y factura, en cuyos únicos extraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá lugar á dilatarse mas del tiempo precisamente necesario para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

15. En la parte que se opongan á este reglamento se declara por de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de mayo de 1784, la de 16 de Julio de 1802 y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5 y 6 del arancel de aduanas marítimas que ahora rige en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

Lo tendra entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Mexico 4 de Septiembre de 1823, 3.º 22.— José Maria de Berra, Presidente—José Maria de Bocanegra, Diputado Secretario—Cayetano Ybarra, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todos sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.



En Mexico á 5 de Septiembre de 1823—3—2.—Vicente Guerrero, Presidente—José Mariano de Michelena—José Miguel Dominguez.—A D. Francisco de Arrillaga.

Y de órden de S. A lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V muchos años Mexico 6 de Septiembre de 1823—2—3.—Arrillaga.

### CONTESTACION AL COMUNICADO SOBRE AGRICULTURA.

Señores Editores; aunque no tenemos el honor de conocer á VV. sino es para servirles sirvanse VV. insertar en su periodico, si lo tuvieran a bien la vindicacion que nos vemos en necesidad de hacer a cerca del comunicado sobre agricultura que hemos oído lér en el Termometro numero 7. Nosotros los infelices gañanes somos los interesados en hablar como que contra todos se dirige el discurso. Dice su Autor que todo el mal que la agricultura de este Estado padece, está en el antiguo y perjudicial metodo que se observa en los sirvientes de labor. Cosa rara es que siendo tan antiguo cuanto tiene de fundado este Estado, hasta ahora ha venido a hecharse de ver, que en esto consiste la perdicion, siendo como es publico que en aquellos anteriores años floreció la agricultura como lo acreditan las innumerables fincas que se fundaron, de las cuales unas existen demeritadas, otras medianamente asistidas, y otras del todo abandonadas. Estas en tiempo de sus primitivos dueños, se vieron florecer con abundancia, teniendo cada una crecidísimo numero de sirvientes, y estos con adeudos de consideracion.

El Conde de sierra gorda cuando hizo la presa de Santander, mantuvo centenares de hombres; la hacienda de la mesa, las haciendas de labor en Hoyos, las del finado D. Juan Manuel de Soyaya, esas haciendas del Carmen, que ahora no pueden progresar por falta de sirvientes, entonces los tenia de sobra como lo acreditan las obras que aparecen en el dia destruidas.

La hacienda de Guadalupe si ahora se queja de falta de sirvientes, á su primer dueño le sobraban, llegando a ver ciento y mas hombres en tiempo de molienda: y quando se hizo el molino de agua mantenia diarios 50.. testigos son de esta verdad todos los vecinos de Güemes. Con que hablemos claro no es el antiguo metodo el que ha perdido a los amos del dia, sino la codicia, la envidia, la usura, y el despotismo con que desde el año de 810. han querido manejarse con nosotros: esto los tiene perdidos, y esta es la causa de que tantos infelices andean huyendo, dejando unos abandonadas sus familias, y otros llevandolas á distintos países. No es la flojera la que nos hace huir, por que donde quiera que vamos trabajamos para comer; pero buscamos la felicidad como todos los hombres, al abrigo de un amo piadoso y no lo hallamos: pero si por fortuna lo encontramos, servimos hasta morir; y podremos justificar que hay en este Estado amos que tienen sirvientes, que nacidos en sus haciendas, y ya casados con hijos, no han conocido ni servido a otro.

Amos beneficos que tienen humanidad con los

infelices sirvientes que los tratan con caridad, y se compadecen de su mesquina y desdichada suerte: estos amos tienen sirvientes sumisos, bien criados, y buenos trabajadores.

Dice el autor que los pocos sirvientes que se consiguen es con el rescate de cincuenta, y cien pesos: pero por que los amos quieren darselos por la mucha cuenta que les tiene haviarlos con mesquino principal, sacando mucha ganancia, y los esclavizan de proposito, dandoles los efectos con un ciento ó doscientos por ciento, para que estando muy adeudados no haya quien pague por nosotros, y si hayamos, reciben la plata en pasta, y ya vendieron bien sus efectos; de todos estos arbitrios se valen los amos malos para tener sirvientes. Y sino, ¿por que no tomaron el consejo de D. Joaquin de Arredondo, que con multa á los amos vino el decreto para que á ningun sirviente se le diera arriba de veinte pesos de avio ¿por que no tuvo efecto esta disposicion? por que no les tuvo cuenta á los amos; en esta virtud, no pidan remedio para que no deban los sirvientes, por que claro está que no lo han de tomar, si es en perjuicio de la usura; y no podrian entonces cargarles en su cuenta el caballo en que pájarea el milpero si se muere de flaco; el boey que se enferma, ó asolea en el trabajo de la hacienda, el caballo ó mula que se pierde ó muere, sea del molino ó del atajo; el daño que recibe la milpa de los animales del mismo amo, ó de otros; que esto es muy continuo por la poca consistencia de las cercas; los robos que hacen en las milpas, que es muy corriente; y no es facil descubrir los autores; un solo milpero que esta hecho cargo de un potrero de 4. 8. ó mas fanegas de de sembradura, y á este tenor no podrian hacer otras mil iniquidades que hacen: y no reñirimos por no avergonzarlos, pero que si se quisiera satisfacer, sería muy facil por los libros de caja ó sacando informacion de los Jueces, quienes casi no se invierten en otra cosa, que poner medio entre los extremos de cargos injustos que hacen los amos; pero ni aun por esto se modifican, por que cada amo quiere ser un rey, el arancel lo tienen en la boca para todo lo que tienen en su casa, dinero jamas logramos que se nos dé, ni á ver.

Si un sirviente por dolor de cabeza, de estomago, catarro, ú otro qualquier accidente á que estan sujetos por la naturaleza lo mismo que los amos, no sale á trabajar, se le pone una cadena ó corma, de dia trabaja con ella y de noche va al cepo el qual mantienen al sol y al ayre: y cuando mas, bajo una entramada; y esto hasta el dia está sucediendo, y si se duda de nuestra verdad que se pregunte á los Jueces, si han tratado de quitar varias veces por orden del gobierno el uso de las prisiones que hacen los amos en sus haciendas, y si lo han conseguido, S. C.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO